



**EXPEDIENTE N°** : 0402-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHUYAPI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0788-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 29 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Chuyapi (en adelante, **CH Chuyapi**) de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **Electro Sur Este o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> del 29 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 109-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Sur Este habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Del 17 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la CH Chuyapi evidenciando que se mantiene la supuesta infracción a la normativa ambiental detectada en la Supervisión Regular 2016, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 356-2017-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2017**), notificado al administrado mediante Carta N° 1035-2017-OEFA/DS-SD.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0823-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 5 de abril de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

<sup>2</sup> Archivo digital "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Archivo digital "IP CH CHUYAPI" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 13 al 15 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del expediente.







procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

5. El 3 de mayo de 2018<sup>8</sup> el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios del 18 al 22 del expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

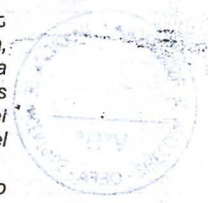
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Electro Sur Este inició modificaciones en la CH Chuyapi, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Normas aplicables

9. La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**) publicada el 24 de abril del 2001, crea el Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales que se pueden producir por un proyecto de inversión<sup>10</sup>.
10. Al respecto, el artículo 3° de la Ley del SEIA, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1078 publicado el 28 de junio del 2008, señala la obligación de contar con certificación ambiental para iniciar proyectos o actividades que puedan causar impactos ambientales negativos<sup>11</sup>.
11. Asimismo, el artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Legislativo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**) publicado el 25 de setiembre del 2009, se encontraban sujetos al proceso de evaluación ambiental aquellos proyectos nuevos o la modificación, ampliación, diversificación de proyectos que se encuentren señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en el Anexo II del RLSEIA (en adelante, **Anexo II del RLSEIA**)<sup>12</sup>
12. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM del 21 de julio del 2011, se actualizó el Anexo II del RLSEIA que consideraba expresamente a los proyectos de Generación Eléctrica como parte de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental sin hacer distinción de la cantidad de energía a generarse.

<sup>10</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446

**"Artículo 1°.- Objeto de la ley**

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión."

<sup>11</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446

**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Legislativo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental**

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II."





b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que Electro Sur Este realizó obras civiles en el canal de conducción (incrementando su altura) sin contar con una certificación ambiental para ello.
14. Mediante el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ejecutó obras civiles que no estaban contempladas un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
15. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2017<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Electro Sur Este ejecutó lo siguiente: (i) obras de mejoramiento de los desarenadores, (ii) ampliación y colocación de tuberías y cobertura con material agregado en el canal de conducción; y, (iii) desmantelamiento y excavación parcial de la tubería de fuerza; las cuales no estaban contempladas un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.

c) Análisis de los descargos

16. Mediante escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2016, presentado el 13 de setiembre de 2016, Electro Sur Este remitió, entre otros, un informe técnico denominado "Definitivo del Mejoramiento y Repotenciación de la PCH Chuyapi", el cual contemplaba las obras civiles advertidas en la Supervisión Regular 2016<sup>16</sup>.
17. Asimismo, mediante el escrito de descargos, Electro Sur Este presentó la Resolución Directoral N° 078-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 21 de junio de 2017 que aprueba la "Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Estudio Definitivo del Mejoramiento y Repotenciación de la PCH Chuyapi"<sup>17</sup>.
18. Por consiguiente, se advierte que el administrado obtuvo la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que contempla, entre otros, las acciones ejecutadas en el canal de conducción antes del inicio del presente PAS.
19. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG<sup>18</sup> prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras

<sup>13</sup> "Durante la Supervisión regular Directa a la CH Chuyapi, se verificó inicio de actividades de construcción en el canal de conducción y la existencia de un letrero que decía Proyecto de Mejoramiento y Repotenciación (Conducción y desarenador CH Chuyapi). El administrado no acreditó contar con certificación ambiental para los trabajos de ampliación".  
Página 4 del archivo digital "IP CH CHUYAPI" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>14</sup> Reverso del folio 4 y folio 5 del expediente

<sup>15</sup> Página 20 del archivo digital "Expediente 0067-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

Páginas del 65 al 89 del archivo digital "IP CH CHUYAPI" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Folios 21 y 22 del expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa







- vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna<sup>19</sup>.
20. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
  21. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>20</sup>.
  22. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado toda vez que un instrumento posterior autorizó ejecución de obras de mejoramiento en el canal de conducción y por ende se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
  23. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Electro Sur Este dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS.
  24. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electro Sur Este del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
  25. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

<sup>19</sup> Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

<sup>20</sup> Ídem.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Electro Sur Este S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a la empresa **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cqz